

**CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA - PROCEDIMIENTOS Y  
NORMATIVAS PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS BAJO LOS  
DIFERENTES MEDIOS DE SELECCIÓN.**

**SERGIO ANTONIO RUIZ DIAZ**

**UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS  
FACULTAD DE DERECHO  
TUNJA  
2024**

**CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA - PROCEDIMIENTOS Y  
NORMATIVAS PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS BAJO LOS  
DIFERENTES MEDIOS DE SELECCIÓN.**

**SERGIO ANTONIO RUIZ DIAZ**

Monografía para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo

**Asesor**

**CARLOS MAURICIO VARON DIAZ**

**UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TUNJA**

**2024**

A mi querido hijo Juan José Ruiz Pérez,  
eres mi razón de ser, mi fuerza en los  
momentos de duda y mi mayor motivación  
para superarme cada día.

## Tabla de contenido

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO.....</b>	<b>8</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>9</b>
<b>PALABRAS CLAVE: .....</b>	<b>12</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>12</b>
<b>KEYWORDS: .....</b>	<b>16</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>16</b>
<b>OBJETIVO GENERAL: .....</b>	<b>16</b>
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO:.....</b>	<b>16</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>16</b>
<b>INTRODUCCION A LA PLANEACION CONTRACTUAL.....</b>	<b>17</b>
Del principio de planeación.....	20
Naturaleza y régimen jurídico de los contratos de la administración pública.....	24
<b>PROCESOS PRÁCTICOS Y EFICIENTES PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS EN LAS DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN ESTATAL.....</b>	<b>28</b>
<b>LICITACION PUBLICA: .....</b>	<b>28</b>
Fase preparatoria (siete fases):.....	29
Etapa precontractual - fase de apertura del proceso de licitación (once etapas):.....	32
Etapa contractual (Seis etapas): .....	40
Etapa postcontractual (Dos etapas):.....	42
<b>SELECCIÓN ABREVIADA.....</b>	<b>42</b>
Etapa precontractual (diecisiete etapas): .....	43
Etapa contractual (seis etapas):.....	51
<b>CONCURSO DE MÉRITOS.....</b>	<b>54</b>
Etapa precontractual - Fase preparatoria (Cuatro etapas):.....	55
Etapa precontractual - Fase de apertura del proceso de selección (once etapas):.....	57
Etapa contractual (Seis etapas): .....	63
Etapa postcontractual (Dos etapas):.....	64
<b>CONTRATACIÓN DIRECTA.....</b>	<b>65</b>
<b>MÍNIMA CUANTÍA.....</b>	<b>69</b>
Proceso de selección de mínima cuantía:.....	70

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>75</b>
<b>JURISPRUDENCIALES.....</b>	<b>76</b>
<b>NORMATIVAS.....</b>	<b>80</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

La contratación pública estatal en Colombia es un pilar fundamental para el funcionamiento eficiente del Estado y la consecución de sus objetivos sociales, económicos y administrativos; este proceso no solo implica la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones estatales, sino también la implementación de políticas públicas que promueven el desarrollo sostenible y la transparencia.

La planeación contractual y los procesos de selección de contratistas son componentes críticos en este ámbito, ya que determinan la eficacia y la legalidad de las contrataciones realizadas por las entidades estatales.

La planeación contractual abarca la definición de necesidades, la programación presupuestal y la estructuración de los pliegos de condiciones, asegurando que cada contrato responda a las verdaderas necesidades del Estado y a las expectativas de la ciudadanía.

Por otro lado, los procesos de selección de contratistas, regulados por un complejo marco normativo, buscan garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades y la competencia efectiva entre los posibles oferentes; estos procesos incluyen desde la convocatoria pública hasta la adjudicación del contrato, pasando por etapas cruciales como la evaluación de propuestas y la verificación de requisitos legales y técnicos.

A pesar de los avances en la normativa y las prácticas de contratación, aún persisten desafíos significativos; problemas como la corrupción, la ineficiencia administrativa y la falta de planificación adecuada siguen afectando la calidad y la efectividad de la contratación pública en Colombia.

Este análisis se enfoca en examinar las fortalezas y debilidades de la planeación contractual y los procesos de selección de contratistas, identificando áreas de mejora y proponiendo recomendaciones para optimizar estos procedimientos.

## **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Los procesos de selección de contratistas y medios de selección aplicables a la contratación son claros y detallados en la normatividad colombiana?

## **JUSTIFICACIÓN.**

La contratación pública estatal es un eje crucial para el funcionamiento eficiente y transparente del Estado colombiano; a través de estos procesos, el Estado adquiere bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y ejecuta proyectos que impactan directamente en el bienestar de la ciudadanía; sin embargo, a pesar de la existencia de un marco normativo extenso y detallado, la contratación pública en Colombia enfrenta numerosos desafíos que afectan su eficacia y legitimidad.

Una de las principales áreas de preocupación es la planeación contractual; una adecuada planeación es esencial para asegurar que los contratos públicos respondan a las necesidades reales del Estado y se ejecuten de manera eficiente; sin embargo, la falta de planificación adecuada puede conducir a la realización de contratos ineficaces, sobrecostos y la ejecución de obras que no cumplen con los estándares esperados. Esto no solo genera un desperdicio de recursos públicos, sino que también disminuye la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales.

Asimismo, los procesos de selección de contratistas son fundamentales para garantizar la transparencia y la competencia justa en la contratación pública; estos procesos deben ser rigurosos y estar diseñados para prevenir prácticas corruptas, como la colusión entre oferentes y la manipulación de procesos de selección.

La relevancia de esta investigación radica en su potencial para identificar y analizar las deficiencias actuales en la planeación contractual y los procesos de selección

de contratistas; al abordar estos problemas, la tesis no solo contribuirá al conocimiento académico, sino que también ofrecerá recomendaciones prácticas para mejorar las políticas y procedimientos actuales; esto a su vez, puede tener un impacto significativo en la optimización de la gestión pública, promoviendo una administración más transparente, eficiente y responsable.

Además, la investigación es pertinente en el contexto colombiano, donde la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia son prioridades nacionales.

## **RESUMEN.**

El presente escrito examina las diferencias esenciales entre los contratos celebrados por entidades públicas y aquellos entre particulares, centrándose en la planificación contractual y la formación del contrato en el contexto colombiano, conforme a la Ley 80 de 1993. Los contratos de la administración pública, denominados contratos administrativos, tienen una naturaleza distinta a los contratos civiles debido a mandatos legales y reglamentarios específicos. Esto se refleja en la normativa aplicable, la cual establece que aunque los contratos estatales se rigen por disposiciones comerciales y civiles pertinentes, existen regulaciones particulares que los diferencian significativamente de los contratos entre particulares.

Una de las principales diferencias radica en la autonomía de la voluntad. En los contratos públicos, esta autonomía está considerablemente limitada, ya que deben perseguir el interés general y los fines estatales, tales como la eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos. Esto contrasta con los contratos entre particulares, donde la autonomía de la voluntad es más amplia y menos restringida por consideraciones de interés público.

La planeación contractual es un principio fundamental en la contratación pública, aunque no esté explícitamente definida en la Ley 80 de 1993. La planeación se desprende de diversos artículos de la Constitución y la Ley, y su correcta

implementación es crucial para la adecuada ejecución de los contratos. Este principio exige un proceso metódico y organizado para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, minimizar riesgos contractuales y garantizar el uso eficiente de los recursos públicos. La planeación adecuada contribuye a la consecución de los fines estatales y al bienestar general, tal como lo exige el marco constitucional y legal.

El principio de planeación, aunque no está taxativamente en la norma, es derivado de la creación jurisprudencial y doctrinal. Se considera esencial para la contratación pública, ya que permite abordar los problemas jurídicos de manera flexible y adaptada a cada caso concreto, evitando interpretaciones erróneas o amañadas que puedan llevar a sobrecostos, contratos incompletos o no liquidados, y otras irregularidades.

La tesis también discute la importancia de la gestión de la información en los procesos de contratación pública. La información organizada y sistematizada es vital para planificar adecuadamente y lograr los objetivos propuestos, asegurando que los recursos se inviertan eficientemente para mejorar la calidad de vida de la población. El impacto de la contratación pública debe ser evaluado en términos de eficiencia económica y social, garantizando que los contratos públicos contribuyan al bienestar general y cumplan con los fines esenciales del Estado.

En cuanto a la naturaleza y régimen jurídico de los contratos de la administración pública, estos contratos tienen componentes importantes del Derecho Civil y Comercial, pero están significativamente influenciados por el Derecho Administrativo debido a las prerrogativas y obligaciones de la administración pública. Los contratos públicos no se rigen por una igualdad de condiciones entre las partes, ya que la administración tiene atribuciones especiales para cumplir con fines de interés público.

La tesis destaca que la correcta planificación y ejecución de los contratos públicos es esencial para cumplir con los fines estatales y promover el bienestar general. La limitación de la autonomía de la voluntad en los contratos administrativos, la necesidad de un proceso de planeación riguroso, y la gestión adecuada de la información son fundamentales para asegurar que los contratos públicos contribuyan de manera efectiva al desarrollo del Estado Social de Derecho en Colombia.

Por otro lado, el proceso de selección de contratistas en la contratación estatal colombiana desempeña un papel fundamental y multifacético que va más allá de simplemente adjudicar contratos.

Colombia ha avanzado significativamente en los últimos años en la mejora de la transparencia y la legalidad en sus procesos de contratación pública. Un proceso de selección adecuado garantiza que todas las decisiones se tomen siguiendo normativas claras y objetivas; esto no solo protege los intereses del Estado y los contribuyentes, sino que también ayuda a prevenir prácticas corruptas y asegura que los recursos públicos se administren de manera responsable y eficiente.

La correcta selección de contratistas no solo se trata de cumplir con los requisitos legales, sino también de asegurar que los proyectos se ejecuten de manera eficiente y efectiva; contratar a proveedores capacitados y competentes garantiza que los proyectos se completen a tiempo, dentro del presupuesto y con los estándares de calidad requeridos; esto es crucial para la ejecución exitosa de infraestructuras públicas, la prestación de servicios esenciales y otras iniciativas clave para el desarrollo nacional.

Un proceso de selección justo promueve la equidad al ofrecer igualdad de oportunidades a todos los proveedores interesados, desde grandes empresas hasta pequeñas y medianas empresas (PYMES), esto fomenta la competencia saludable, lo que puede resultar en mejores ofertas económicas y técnicas para el Estado;

además, apoya el desarrollo empresarial al diversificar la base de proveedores y facilitar la participación de actores locales y regionales en la economía nacional.

Los proyectos públicos tienen objetivos específicos que van desde mejorar la infraestructura hasta proporcionar servicios esenciales a la población, la correcta selección de contratistas asegura que estos objetivos se cumplan de manera efectiva y que los beneficios esperados lleguen a quienes los necesitan; esto incluye la creación de empleo, el desarrollo económico local y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

La transparencia y la eficacia en los procesos de contratación pública son fundamentales para mantener la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales, cuando los ciudadanos perciben que los recursos públicos se gestionan de manera responsable y transparente, están más dispuestos a apoyar las iniciativas del gobierno y a contribuir al desarrollo del país, esto fortalece la legitimidad de las instituciones y promueve una mayor participación cívica en los asuntos públicos.

Un proceso de selección claro y bien estructurado puede prevenir disputas legales y litigios entre el Estado y los contratistas, esto ahorra tiempo, recursos y energía que de otro modo se gastarían en resolver conflictos, permitiendo que los proyectos avancen de manera más fluida y efectiva.

**PALABRAS CLAVE:**

Contratación pública, Contrato estatal, Planeación contractual, Procesos de selección, Oferente, Proponente, Contratistas, Eficiencia.

**ABSTRACT.**

This paper examines the essential differences between contracts entered by public entities and those between individuals, focusing on contractual planning and contract formation in the Colombian context, in accordance with Law 80 of 1993.

Public administration contracts, called administrative contracts are different in nature from civil contracts due to specific legal and regulatory mandates. This is reflected in the applicable regulations, which establish that although state contracts are governed by relevant commercial and civil provisions, there are regulations that significantly differentiate them from contracts between individuals.

One of the main differences lies in the autonomy of the will. In public contracts, this autonomy is considerably limited, since they must pursue the general interest and state purposes, such as the efficient provision of public services and the effectiveness of the rights and interests of citizens. This contrasts with contracts between individuals, where the autonomy of will is broader and less restricted by public interest considerations.

Contractual planning is a fundamental principle in public procurement, although it is not explicitly defined in Law 80 of 1993. Planning arises from various articles of the Constitution and the Law, and its correct implementation is crucial for the proper execution of the contracts. This principle requires a methodical and organized process to ensure the objective selection of the most favorable proposal, minimize contractual risks and guarantee the efficient use of public resources. Adequate planning contributes to the achievement of state objectives and general well-being, as required by the constitutional and legal framework.

The planning principle, although it is not exhaustive in the norm, is derived from jurisprudential and doctrinal creation. It is considered essential for public procurement, since it allows legal problems to be addressed in a flexible manner adapted to each specific case, avoiding erroneous or rigged interpretations that could lead to cost overruns, incomplete or unsettled contracts, and other irregularities.

The thesis also discusses the importance of information management in public procurement processes. Organized and systematized information is vital to

adequately plan and achieve the proposed objectives, ensuring that resources are invested efficiently to improve the quality of life of the population. The impact of public procurement must be evaluated in terms of economic and social efficiency, guaranteeing that public contracts contribute to the general well-being and meet the essential purposes of the State.

Regarding the nature and legal regime of public administration contracts, these contracts have important components of Civil and Commercial Law, but are significantly influenced by Administrative Law due to the prerogatives and obligations of the public administration. Public contracts are not governed by equal conditions between the parties, since the administration has special powers to fulfill public interest purposes.

The thesis highlights that the correct planning and execution of public contracts is essential to meet state purposes and promote general well-being. The limitation of the autonomy of will in administrative contracts, the need for a rigorous planning process, and the adequate management of information are fundamental to ensure that public contracts contribute effectively to the development of the Social Rule of Law in Colombia.

On the other hand, the contractor selection process in Colombian state contracting plays a fundamental and multifaceted role that goes beyond simply awarding contracts.

Colombia has made significant progress in recent years in improving transparency and legality in its public procurement processes. An adequate selection process guarantees that all decisions are made following clear and objective regulations; This not only protects the interests of the State and taxpayers, but also helps prevent corrupt practices and ensures that public resources are managed responsibly and efficiently.

Correct selection of contractors is not only about meeting legal requirements, but also about ensuring that projects are executed efficiently and effectively; Engaging trained and competent suppliers ensures that projects are completed on time, on budget and to required quality standards; This is crucial for the successful execution of public infrastructure, the delivery of essential services and other key initiatives for national development.

A fair selection process promotes equity by offering equal opportunities to all interested suppliers, from large companies to small and medium-sized enterprises, this encourages healthy competition, which can result in better economic and technical offers for the State; In addition, it supports business development by diversifying the supplier base and facilitating the participation of local and regional actors in the national economy.

Public projects have specific objectives that range from improving infrastructure to providing essential services to the population, the correct selection of contractors ensures that these objectives are met effectively and that the expected benefits reach those who need them; This includes job creation, local economic development and improving the quality of life of citizens.

Transparency and effectiveness in public procurement processes are essential to maintain citizens' trust in government institutions. When citizens perceive that public resources are managed responsibly and transparently, they are more willing to support government initiatives. and to contribute to the development of the country, this strengthens the legitimacy of institutions and promotes greater civic participation in public affairs.

A clear and well-structured selection process can prevent legal disputes and litigation between the State and contractors, this saves time, resources and energy that would otherwise be spent resolving conflicts, allowing projects to move forward more smoothly and effectively.

**KEYWORDS:**

Public procurement, State contract, Contractual planning, Selection processes, Offeror, Proponent, Contractors, Efficiency.

**OBJETIVOS.****OBJETIVO GENERAL:**

Analizar la normatividad aplicable a los procesos de selección de contratistas y sus medios de selección, verificando si son claros y detallados.

**OBJETIVO ESPECÍFICO:**

- Describir conceptualmente en que consiste la planeación contractual, basada en el principio de planeación.
- Proponer procesos prácticos y eficientes para la selección de contratistas en las diversas modalidades de contratación estatal.

**METODOLOGÍA.**

El presente ejercicio académico permite adelantar una investigación cualitativa, como quiera que busca la descripción de cualidades de unos fenómenos que, para el presente caso corresponde a el análisis de la buena planeación contractual y la manera eficiente de adelantar el proceso de selección para que nazca a la vida jurídica el contrato estatal, utilizándose el método de investigación dogmático, el cual nos permite analizar y delimitar conceptos jurisprudencial, doctrinales y normativos existentes respecto del tema a tratar.

## INTRODUCCION A LA PLANEACIÓN CONTRACTUAL

Cuando se trata de contratos celebrados por las entidades públicas se suscitan algunas diferencias respecto de los contratos que se celebran entre particulares, esto dado normalmente por un mandato legal y reglamentario, así doctrinalmente por ejemplo se menciona “Los contratos de la Administración Pública o Contratos administrativos que tienen una naturaleza diferente a los contratos civiles” (Escobar, 1999 p.7), expresando de esta manera el sentir de la doctrina en cuanto si bien es cierto por habilitación legal y más que eso por mandato expreso de la ley 80 de 1993 en su artículo 13 nos menciona:

**“Artículo 13. de la normatividad aplicable a los contratos estatales.** Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”, no necesariamente se puede realizar un paralelo entre los contratos civiles y los contratos de la Administración sin ningún tipo de cortapisa porque entonces no se requeriría de la diferenciación entre unos y otros, solo existirían los contratos civiles que celebran las entidades públicas.

Lo que se quiere decir es que si bien por lo expresado en el artículo 13, es que los contratos de la administración se nutren de las normas civiles y comerciales, no quiere decir que sean iguales en su contenido, en su alcance y en las finalidades que se buscan en determinado momento al celebrar un contrato por parte de las entidades públicas.

Ya por lo tanto se puede expresar que la construcción de los contratos públicos tiene una serie de etapas y requisitos que están supeditados al mandato legal y que una de las sustanciales diferencias es la autonomía de la voluntad, cuestión está que se pone en entredicho cuando de contratos de la administración estamos hablando, se reconoce qué, esta autonomía de la voluntad es bastante limitada en los contratos

públicos y obviamente en su contenido, porque persiguen finalidades distintas a los contratos que se celebran entre particulares, radicalmente opuestas por qué el contrato público exige la búsqueda del interés general y lo expresa así el artículo 3 de la ley 80 de 1993 que nos dice “**artículo 3o. de los fines de la contratación estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Obviamente estas disposiciones tienen una connotación específica si las enmarcamos en el modelo de Estado y más específicamente en un Estado Social de Derecho, el cual crea derechos fundamentales y hace que el Estado gire en torno al ser humano, lo que implica que las personas que conforman el Estado sus habitantes, resultan a todas luces relevantes frente al actuar del mismo, eso es un Estado Social de Derecho cómo lo expresa la Constitución en su artículo 2 “son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios deberes y derechos consagrados en la Constitución”; es así como cumpliendo con el mandato numeral 3 de la ley 80 de 1993, En los procesos de planeación en la estructuración de los procesos de selección y el desarrollo de los mismos y obviamente en la protocolización de los contratos como tal se debe tener en cuenta este mandato.

Nos preguntamos entonces qué es para la Constitución promover la prosperidad general y es aquí donde el cumplimiento de los fines estatales se hace más evidente; promover la prosperidad general podría tener varias acepciones que implica diversas interpretaciones frente a el manejo del Estado y obviamente este es un concepto que tiene mucha relación con el manejo de los recursos y cómo se manejan, que evidentemente son escasos y deben ser utilizados de manera eficiente para lograr el mejor resultado posible en términos de Bienestar.

Cuando se habla de bienestar lo que se busca es que el impacto generado por la contratación de los diferentes bienes y servicios por parte de las entidades públicas, sea positivo y logre de alguna manera cambiar las condiciones de vida de las personas, entendiendo esto cómo mejoramiento de calidad de vida de las personas y esto se logra sin lugar a dudas haciendo énfasis en el principio de planeación, que si bien no está explícito en las normas de contratación, si se observa entre líneas en diversas disposiciones que nos guían y nos permiten lograr en determinado momento el mejor proceso posible, en la búsqueda de los objetivos propuestos con la contratación establecida. No estamos hablando de otra cosa que del impacto que puede lograrse a través de la contratación sobre el bienestar entendido como mejora en la calidad de vida de las personas, determinado esto por las motivaciones y logros que se espera obtener con la celebración de un contrato como tal, aquí parte sustancial de la diferencia entre los contratos entre particulares y los contratos que celebran las entidades públicas, la autonomía de la voluntad en estos últimos tiene que ver específicamente con esas motivaciones que son meramente legales y reglamentarias sin dar pie al subjetivismo que si podrá existir en los contratos privados.

Cuando la Ley 80 de 1993 en su artículo 3 nos menciona, cumplir con los fines estatales nos está dando un mandato de hacer, por principios y reglas consagrados en la misma Ley, sin tener en cuenta motivación diferente y subjetiva por parte del operador jurídico que está realizando y está habilitado para realizar dicha contratación, luego la autonomía de la voluntad se ve limitada legalmente por los fines que persigue la contratación pública como tal, y solo a través del desarrollo de ese mandato legal es que puedo lograr la autorización para realizar los diferentes tipos de contratos.

Como bien lo dice ESCOBAR, 1999, pág. 8 “El postulado de la autonomía de la voluntad que a diferencia del derecho civil no es una prerrogativa que tienen los particulares para la autorregulación de sus intereses privados sino que es un poder que el ordenamiento positivo le atribuye a la administración pública para la satisfacción del interés público y la realización de los fines del Estado, razón por la

cual, no es propiamente un derecho subjetivo sino que tiene la naturaleza de una potestas”, esto implica una limitación constitucional y legal sobre la autonomía de la voluntad por parte de los operadores jurídicos que tiene la competencia y atribuciones para realizar procesos de selección y como consecuencia de estos suscribir contratos.

Esto nos permite señalar que la autonomía de la voluntad en contratación pública insistimos en el argumento, se encuentra limitada por la Constitución, por la Ley y por los reglamentos expedidos para tal fin y debe cumplir con una serie de requisitos cómo la aplicación de principios y reglas dispuestas en las leyes de contratación, además deberá cumplir con otras disposiciones legales que si bien no se pueden considerar de carácter contractual, sí limitan la actuación de la administración en términos contractuales, estamos hablando de la Ley Orgánica de presupuesto, del Decreto Ley 111 de 1996 que reglamenta la Ley orgánica presupuestal, del plan de desarrollo, dependiendo de la entidad que esté hablando, sobre todo, entidades territoriales, de los planes de acción, de las políticas públicas entre otras.

Esto hace necesario y esta es otra arista supremamente importante que resulta absolutamente necesaria para el logro de los objetivos propuestos y es el manejo de la información que debe estar organizada y sistematizada, por cuanto si uno habla de planeación y si habla de logros y objetivos, necesariamente deberá recurrir a esta información para poder establecer realmente cómo va a cumplir con los fines estatales, qué población será la beneficiada y cuáles serán los resultados esperados en determinado momento; información esta, que de no tenerse deberá buscarse o deberá construirse a través de los diferentes mecanismos que tenemos a disposición en bases de datos o información directa que posean las entidades públicas.

### **Del principio de planeación.**

El principio resulta no de la taxatividad en la norma, sino es el resultante de la creación jurisprudencial básicamente; de la definición de principio podemos decir:

Para entender el alcance o el sentido del principio de planeación, es necesario, en primer término, precisar la noción de *principio*. Los principios del derecho son una fuente por excelencia del sistema jurídico, que han sido abordados tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia. Robert Alex; (2011). Por ejemplo, al desarrollar su teoría de los derechos fundamentales, explica que los principios son mandatos de optimización, por lo que deben realizarse "[...] en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas existentes" (p. 12). La Corte Constitucional, por su parte, ha considerado que los principios guardan una triple finalidad: (I) configurar un ideal al que apunta el ordenamiento jurídico: (II) ser un criterio de interpretación, y (III) cumplir una función integradora (Corte Constitucional. Sent. C-284. 2015). (Zapata, M., y López, H. A. (2022)

De esta forma, los principios, diferente a las reglas, le otorgan al operador jurídico un margen de maniobrabilidad más amplio, ya que permiten aplicaciones extensivas, que se adecúan a cada caso en concreto. En otros términos, representan esquemas normativos, que no contemplan la estructura tradicional de supuesto - consecuencia, sino que pueden resolver una gran variedad de problemas jurídicos, a partir de sus postulados, los cuales, por regla general, son de carácter abierto. Los principios del derecho son instituciones esenciales en el ordenamiento jurídico contemporáneo, pues permiten superar las lagunas y las antinomias que se generaban con la normativa basada en reglas. (Zapata, M., y López, H. A. (2022).

Cuestión está que se discute ampliamente y cuyo contenido académico, doctrinal y profesional no resulta para nada pacífico; entidades como Colombia Compra Eficiente es de la tendencia a que la Ley o Leyes de contratación pública sean de reglas simples y no reglas y principios; la dificultad que se observa es que cuando se tiene normas que se basan en principios, se da un campo de acción más amplio para resolver ciertas situaciones que se presentan en las diversas etapas del proceso que tiene que ver con la contratación pública; pero así mismo, desde la otra orilla se critica porque se ha prestado para realizar interpretaciones equivocadas y en muchos casos amañadas a la conveniencia del operador jurídico y de paso sea dicho de los contratistas, con las nefastas consecuencias que de ello se deriva, por

ejemplo la no selección objetiva y de la mejor propuesta para la entidad, sobre costos, contratos sin terminar y sin liquidar, contratos desfinanciados presupuestalmente, etc.

Si tomamos en cuenta la definición de la Real Academia de la Lengua, planificación significa: “plan general, metódicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado” (<https://dle.rae.es/planificacion>), nos expresa la existencia de un plan, de una metodología y de un objetivo determinado, por ejemplo, cumplimiento de los fines estatales o garantizar los derechos de los administrados.

No nos dice otra cosa que en el momento de realizar procesos de planificación entendido como sinónimo de planeación, debemos tener en cuenta todas las variables que deban ser involucradas en el proceso para lograr un determinado resultado, debemos realizar el mayor esfuerzo posible ex ante (etapa precontractual) para que tengamos el mejor contrato posible y cuya ejecución sea lo más prolífica y pacífica posible. Estamos ante la posibilidad de lograr el denominado por el Derecho Anglosajón, Contrato Perfecto, en el cual ex ante se hacen todos los esfuerzos necesarios y se utilizan todos los recursos de planeación y demás para lograr plasmar un contrato claro, completo, preciso en el que se logran los acuerdos sobre derechos y obligaciones que permitan la mejor ejecución posible y logre el resultado esperado, que en estos casos no olvidemos es promover el bienestar general cumpliendo con los fines esenciales del Estado y garantizando los derechos de los administrados.

Resulta evidente que el legislador no tipifica la planeación de manera expresa en la Ley 80 de 1993, su utilización como uno de los principios rectores del contrato estatal se observa en los artículos 2 (promover el bienestar general) 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, de la Ley 80 de 1993; en los cuales de una u otra manera y en diferentes términos nos menciona que en el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin

de hacer uso eficiente de los recursos , existe un orden lógico y cronológico para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales (Consejo de Estado, Sent. 55.855, 2017).

Si la planeación es uno de los principios rectores del contrato estatal como se dijo anteriormente, ya que “se halla forzosamente inscrita dentro de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, criterios rectores de la contratación estatal” (Expósito, 2013, p.53), su conocimiento es fundamental y exigible a los intervinientes en los procesos de contratación, por cuanto “este principio exige al administrador público el cumplimiento de procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Esto permitirá al operador jurídico a través de sus servidores públicos o de sus contratistas que se encargan de realizar y cumplir las diferentes etapas en los procesos de contratación, disminuir los riesgos directos contractuales que se cubren con la garantía única que menciona la Ley y el Decreto 1082 de 2015, así como los riesgos previsibles de que nos habla el conpes 3714 de 2011 titulado “del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública” (Conpes 3714 DE 2011).

Este último aspecto señalado resulta fundamental en las diferentes etapas que se surten en la contratación pública, porque dependiendo de la complejidad en términos de precio y en términos de características técnicas y cantidades, deberá realizarse un análisis más exhaustivo sobre los riesgos previsibles en los que se puede incurrir en las diferentes etapas de estos procesos y cuál será la consecuencia en términos económicos si el evento o los eventos adversos llegaren a presentarse en determinado momento. Es claro el Conpes 3714 en que tipos de riesgos son los que se deben tipificar, estimar y asignar en los diferentes procesos de selección y en sus diferentes etapas, esto dependerá del tipo de proceso de selección, la cuantía, las características técnicas del bien, obra o servicio que se quiere contratar entre otros. No resulta un tema menor pues de ahí se pueden derivar dificultades en la firma del contrato, en la ejecución contractual, en la denominada etapa pos contractual en proceso de recibido y de liquidación, por

cuanto en esta etapa se podrá reclamar por parte de los contratistas el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, el pago de mayores cantidades de obra, el pago de cantidades no autorizadas por la entidad, que hacen que los contratos en determinados momentos no se cumpla, o si se cumplen se haga de manera parcial, también genera problemas como lo es que no se puedan liquidar entre otras situaciones que llevan a conflictos en sede administrativa y en sede jurisdiccional, dificultando la terminación adecuada de los contratos, el cumplimiento de los mismos y con ello el cumplimiento de la finalidad de la contratación, asunto este que se ha mencionado en varias ocasiones en el texto.

No olvidemos ni perdamos de vista que los malos procesos de planeación, la improvisación y en algunas ocasiones la nula planeación ha llevado a nuestro máximo órgano en temas contencioso administrativos a pronunciarse sobre la violación o la mala utilización del principio de planeación, debemos planear bien, realizar todos los esfuerzos de acuerdo con los recursos que tenemos a disposición para lograr la mejor manera de invertir los recursos públicos y cumplir con la finalidad prevista para ellos en las diversas normas que nos permiten y nos indican como realizar estas inversiones; obsérvese que hablamos de inversión y no de gasto que en estos temas son dos cosas diferentes, no debemos gastar los recursos por mostrar por ejemplo alta ejecución presupuestal a los organismo de control, lo que debemos es invertir los recursos, contando para ello con ese proceso ordenado, cronológico, estudiado, analizado llamado planeación, si los recursos se invierten de esta manera estaremos logrando pasar de una situación inicial a una situación final que se verá reflejada en la mejora de la calidad de vida de la población, y así estaremos cumpliendo con el mandato del artículo 2 constitucional de promover el bienestar general y el mandato del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 sobre los fines de la contratación.

### **Naturaleza y régimen jurídico de los contratos de la administración pública.**

Los contratos de la administración tienen una regulación y tienen su esencia en el Derecho Civil, aspectos tales como el objeto y causa lícita, los vicios de la voluntad, ejecución de las obligaciones, etc. Se rigen por esta normativa en cuanto subyace

que estos contratos se le aplican estas disposiciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien es de señalar, y esto se considera de una especial importancia, en los contratos que celebran las entidades estatales y que se rigen por la Ley 80 de 1993, especialmente se debe mencionar que las partes del contrato no están en igualdad de condiciones, sino que, “una de las partes es un sujeto privilegiado revestido de prerrogativas o atribuciones de poder que el Derecho le otorga para realizar trascendentales fines (interés público), lo que conlleva que el contrato adquiera una configuración administrativa; es decir, unos caracteres propios y específicos regulados por el Derecho Administrativo”. (Escobar, 1999, pág. 55).

A decir de la doctrina “los aspectos propios de los contratos de la Administración pública que determinan la necesidad de una regulación especial, distinta de los contratos del derecho Civil son fundamentalmente tres:

1. La competencia y los procedimientos de celebración y formalización del contrato.
2. El otorgamiento de privilegios y potestades públicas de la administración.
3. La equivalencia económica de las prestaciones recíprocas. (Escobar, 1999. Pág. 57).

En ese orden de ideas es importante recordar que un aspecto como la autonomía de la voluntad que en el Derecho Común es bastante amplio y prácticamente ilimitado, obviamente teniendo en cuenta el objeto lícito y causa lícita entre otros, en los contratos que celebran las entidades públicas, este aspecto se encuentra bastante limitado por diferentes razones, como observar requisitos y procedimientos y acatar los principios expuestos en las normas de contratación, así como en el artículo 209 superior, lo que implica al ser normas de orden público un solo horizonte y es acatarlas con la única finalidad de respetar la prelación del interés público;

esto no es otra cosa que reconocer que a través de los contratos el Estado se cumple con sus fines y se desarrolla de una u otra manera el Estado Social de Derecho de que nos habla la Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto el cumplimiento de los principios señalados en la Constitución y la Ley son imperativos para el cumplimiento de los fines estatales, no olvidemos que los principios son máximos de optimización que nos permiten buscar soluciones, plantear interrogantes para llegar a un cierto estado en el cual logramos optimizar en esta caso el uso de los recursos y con ello lograr el mayor impacto posible en la sociedad como tal.

En este punto se insiste en que los contratos surgen de todo un proceso en el cual realizamos estudios de diversa índole de acuerdo con la complejidad del contrato que se quiere realizar, que surge de todo un proceso de selección que se nutre de los insumos logrados por los estudios necesarios para tal fin, y que se protocoliza en un documento solemne de acuerdo con el mandato legal, ajustado a Derecho y lo que resulta de la mayor importancia cumpliendo siempre el mandato del artículo 3 d la Ley 80 de 1993.

Mencionamos la palabra impacto y esto no es más que un sinónimo de eficiencia en términos económicos y en términos de eficiencia social, es así como por ejemplo desde la evaluación de proyectos se realizan evaluaciones de índole financiero económico y de índole social, siendo ambas de la mayor importancia. En este sentido cuando hablamos en términos económicos y financieros siempre utilizamos el término eficiencia, que determina con los recursos escasos que poseen las entidades públicas, que se puede lograr invirtiendo los recursos para satisfacer ciertas necesidades de su ciudadanía.

En el mismo sentido decimos que ser eficiente es hacer más con menos o por lo menos más con lo mismo, nos está hablando de la optimización de los recursos y esto se traduce en precios, en estudios del sector, del mercado en cantidades de bienes, obra o servicios contratados y ejecutados para beneficiar a la comunidad y

satisfacer necesidades que la misma Constitución ha priorizado como gasto público social.

Esto deriva entonces en el impacto y la evaluación social del impacto contractual, entendido como resultado final logrado con esa contratación y cuáles fueron los indicadores logrados con el desarrollo del objeto contractual como tal. Eso es impacto y de esa manera se deben perfeccionar los contratos, pero deben tener la capacidad las entidades de evaluar desde diferentes puntos de vista atendiendo a la toma de decisiones y a no realizar y firmar contratos que realmente no van a servir para mejorar la calidad de vida de las personas como tal.

Lo que queremos decir entonces es que efectivamente y lo menciona la norma los contratos de las entidades públicas tiene un componente importante que viene del Derecho Civil y Comercial, pero que tiene una importancia significativa en el mandato que les imponen las normas de que su motivación debe ser siempre el interés público, y con ello entonces de una u otra manera a cumplir los fines del Estado para promover el bienestar general, traducido este en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

## PROCESOS PRÁCTICOS Y EFICIENTES PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS EN LAS DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN ESTATAL.

### LICITACION PUBLICA:

Es el proceso mediante el cual una entidad estatal emite una convocatoria pública, ofreciendo igualdad de oportunidades a todas las partes interesadas para presentar sus ofertas; el objetivo es seleccionar la oferta más beneficiosa para la entidad entre todas las propuestas recibidas. (Parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993).

Para el Consejo de Estado la definición de licitación es:

“(…) <sup>1</sup>permite entender la licitación como un procedimiento administrativo conformado por una serie de actuaciones entrelazadas armónicamente entre sí, que provienen tanto de la Administración como de los oferentes, las cuales son de público conocimiento, con el fin de seleccionar, en condiciones de igualdad, la mejor propuesta que satisfaga el interés público (...)”.

Tomando en consideración las directrices establecidas por el Consejo de Estado y los procedimientos y normativas delineados en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que son aplicables al proceso de licitación, se puede definir la licitación como el método predeterminado para la selección de contratistas en el ámbito administrativo; este proceso está compuesto por una serie de actos administrativos tanto procedimentales como sustanciales, emitidos por la entidad estatal.

Su propósito es convocar a individuos o entidades interesadas en la celebración de un contrato requerido por la entidad; estas personas o entidades pueden ser naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, actuando de manera individual o en asociación, como consorcios, uniones temporales u otras formas de colaboración,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicado 14390 del 18 de marzo de 2010.

siempre y cuando se sometan a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

La licitación pública representa el procedimiento general para la selección de contratistas, lo que implica que esta modalidad debe ser seguida en principio, a menos que se justifique alguna de las razones para llevar a cabo un proceso especial o específico, como la selección abreviada, el concurso de méritos, la contratación directa o la mínima cuantía.

Esta forma de selección se utiliza para contratos relacionados con obras públicas, prestación de servicios, adquisición de bienes distintos a bienes y servicios, que tengan características técnicas uniformes y sean de uso común, siempre que el valor de estos supere el umbral establecido en el literal b), numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Para determinar este umbral, se debe considerar el presupuesto de la entidad expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Fase preparatoria (siete fases):**

1. Comienza con la elaboración de los estudios previos, que pueden incluir diseños, estudios y proyectos anteriores, si son requeridos, así como la documentación pertinente. Los requisitos mínimos están definidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

El termino es Cuando surja la necesidad y la entidad determine llevar a cabo el proceso de contratación.

Lo anterior con base al artículo 8 Ley 1150 de 2007, artículo 30 numeral 1 Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.2.1.1 decreto 1082 de 2015.

2. El aviso de convocatoria debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre y dirección de la entidad estatal.
- b. Dirección, correo electrónico y teléfono para consultas, así como el correo electrónico para la presentación de documentos.
- c. Descripción del objeto a contratar, indicando cantidades.
- d. Modalidad de selección que se empleará.
- e. Plazo del contrato.
- f. Fecha límite para la entrega de propuestas, junto con la forma y el lugar de presentación.
- g. Valor estimado del contrato y disponibilidad presupuestal.
- h. Indicación de si el acuerdo está o no cobijado por un acuerdo comercial.
- i. Posibilidad de que la convocatoria esté limitada a Mipymes.
- j. Breve descripción de las condiciones para participar.
- k. Cronograma del proceso.
- l. Procedimiento para que los interesados consulten la documentación del proceso.

La publicación de la información mencionada anteriormente debe realizarse en el SECOP (Sistema Electrónico para la Contratación Pública), y el momento de su publicación es discrecional, lo cual significa que puede ser

determinado por la entidad contratante. Es posible que esta información se publique conjuntamente con el estudio previo y el proyecto del pliego de condiciones. (Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 decreto 1082 de 2015).

3. La elaboración del proyecto del pliego de condiciones se realiza tomando como referencia el contenido del estudio y los documentos previos, asegurándose de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015; además, se debe observar y respetar los principios que rigen la contratación estatal durante todo el proceso.

Los estudios y documentos previos, junto con el proyecto del pliego de condiciones, deben ser publicados en el SECOP; esta publicación debe realizarse durante un período no menor a 10 días hábiles antes de la apertura del proceso de licitación. (Artículos 2.2.1.1.1.7.1; 2.2.1.1.2.1.3; 2.2.1.1.2.1.4 decreto 1082 de 2015).

4. Durante el período de publicación del proyecto del pliego de condiciones, cualquier individuo interesado en la contratación tiene el derecho de presentar observaciones o solicitar aclaraciones sobre el contenido del proyecto ante la entidad convocante.

Las observaciones al proyecto del pliego de condiciones deben presentarse con un mínimo de 10 días hábiles antes de la apertura del proceso de licitación. Todas estas observaciones deben ser publicadas en el SECOP para garantizar la transparencia y el acceso público a la información. (Artículos 2.2.1.1.1.7.1; 2.2.1.1.2.1.4 decreto 1082 de 2015).

5. La entidad debe responder a todas las observaciones recibidas, asegurándose de que las respuestas estén fundamentadas y puedan agruparse según corresponda. Es obligación de la entidad estatal

proporcionar estas respuestas, incluso si decide no continuar con el proceso de licitación.

Las respuestas a las observaciones deben ser resueltas dentro del plazo establecido en el proyecto del pliego de condiciones y deben publicarse en el SECOP. (Artículo 24 numeral 2 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1; 2.2.1.1.2.1.4 decreto 1082 de 2015).

6. El pliego de condiciones debe ajustarse conforme a las respuestas a las observaciones recibidas y las aclaraciones solicitadas. Estos ajustes deben reflejar las modificaciones necesarias para atender las preocupaciones y recomendaciones planteadas por los interesados.

El ajuste del pliego de condiciones se realizará dentro del plazo establecido en el propio pliego de condiciones. (Artículo 24 numeral 2 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1; 2.2.1.1.2.1.4 decreto 1082 de 2015).

7. Si debido a la cuantía del contrato (menor a \$125,000 dólares americanos) se invitó a Mipymes nacionales o Mipymes limitadas al territorio (departamento o municipio) donde se va a ejecutar el contrato, cualquier entidad que cumpla con esta condición y esté interesada en la contratación puede manifestar su intención de participar y solicitar el cierre del proceso para estas. Para que se proceda con el cierre del proceso, se deben recibir al menos tres manifestaciones de interés por parte de Mipymes.

La manifestación de interés deberá presentarse hasta un día hábil antes de la apertura del proceso de licitación. (Artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 decreto 1082 de 2015).

**Etapas precontractual - fase de apertura del proceso de licitación (once etapas):**

1. Inicia con el acto administrativo que dispone la apertura del proceso de licitación, debidamente fundamentado, emitido por el representante legal o su delegado, cumpliendo con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015. Asimismo, se debe emitir el pliego de condiciones definitivo. En ambos actos administrativos debe indicarse si la modalidad de selección está o no restringida a Mipymes, aunque el Decreto 1082 de 2015 no lo haya especificado expresamente. Es importante señalar que las entidades estatales tienen la obligación de convocar a las veedurías ciudadanas, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.2.1.5, numeral 5 del Decreto 1082 de 2015.

Deben publicarse en el SECOP durante el período que se establezca en el pliego de condiciones, siendo este un plazo discrecional de la entidad convocante (Artículo 30 numeral 1 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1; 2.2.1.1.2.1.3; 2.2.1.1.2.1.5 decreto 1082 de 2015).

2. La entidad contratante debe realizar la publicación de hasta tres (3) avisos en la página web correspondiente, detallando el objeto y las características esenciales de la licitación, así como también en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

Los avisos deben ser publicados entre diez (10) y veinte (20) días calendario antes de la apertura de la licitación, es decir, antes de que comience el período para presentar ofertas y después de la apertura del proceso de selección. El intervalo entre cada aviso debe ser de dos (2) a cinco (5) días calendario (Artículo 30 numeral 3 Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del decreto ley 019 de 2012).

3. La apertura de la licitación es el momento en que comienza el plazo para presentar ofertas, el cual finaliza en la fecha y hora establecidas para el cierre.

La entidad estatal determinará este plazo considerando la naturaleza del contrato (Artículo 30 numeral 5 Ley 80 de 1993).

4. Se llevará a cabo una audiencia para aclaraciones del pliego de condiciones, con el propósito de precisar su contenido y alcance. En esta misma audiencia, se realizará simultáneamente la audiencia de distribución de riesgos previsibles, donde se identificarán, estimarán y asignarán los riesgos al contratante o al contratista.

Basándose en lo discutido en la audiencia y en el momento apropiado, el representante legal emitirá las enmiendas necesarias para modificar el pliego de condiciones. En caso de que la modificación esté relacionada con el plazo de la licitación, es decir, el tiempo para presentar ofertas, este plazo podrá extenderse hasta la mitad del tiempo inicialmente acordado. Es importante tener en cuenta que estas enmiendas no pueden ser emitidas ni publicadas dentro de los 3 días hábiles previos al cierre. Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes que no sean festivos, y el horario laboral se extiende desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.

Las enmiendas no podrán ser emitidas ni publicadas dentro de los 3 días hábiles anteriores al cierre. Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes que no sean festivos, y el horario laboral se extiende desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. Estas enmiendas se publicarán en el SECOP (Artículo 30, numeral 5 Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 Ley 1474 de 2011; artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.2.1 decreto 1082 de 2015).

5. El acto de apertura del proceso de licitación puede ser revocado en caso de que se presenten algunas de las circunstancias especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Esta posibilidad está respaldada por lo establecido en el artículo 68 de la Ley 80/1993, el cual indica que los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier momento, siempre y cuando no exista una sentencia al respecto. Es importante destacar que esta revocación puede llevarse a cabo sin perjuicio de cualquier investigación disciplinaria que pueda surgir debido a la vulneración del principio de planeación y/o de la responsabilidad de la administración por los daños causados por un acto lícito, ya que no solo los actos ilegales pueden ocasionar perjuicio<sup>2</sup>.

Los actos emitidos por la entidad convocante deben ser publicados en el SECOP (Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437/2011 y artículo 68 Ley 80 de 1993).

6. Al concluir el plazo para la presentación de ofertas, se procederá al cierre del proceso de selección y a la apertura de las propuestas. Durante este período, la entidad estatal registrará un acta que detallará la fecha y hora de recepción de las propuestas, así como la identificación de los proponentes.

Las ofertas deben mantenerse en reserva hasta la finalización del proceso. Por lo tanto, en el acta que se redacte al término de esta etapa, se especificarán las condiciones en las que cada una de las propuestas fue entregada.

En el caso de obras públicas, se abrirá únicamente el sobre que contenga los documentos que acrediten los requisitos habilitantes, así como aquellos que otorguen puntajes distintos a la propuesta económica.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, M.P. Enrique Gil Botero.

En la fecha programada para el cierre, se elabora un acta. Desde el pliego de condiciones debe estar especificada la forma en que los oferentes presentarán sus propuestas. En el caso de obras públicas, estas se deben presentar en dos sobres: i) conteniendo los documentos que acreditan los requisitos habilitantes y todos aquellos que otorguen puntaje diferente a la oferta económica; ii) conteniendo la oferta económica. Al concluir el proceso, la entidad pública solo puede abrir el primer sobre, y el acta correspondiente se publica en el SECOP.

Es importante aclarar que en los demás procesos licitatorios se seguirá la exigencia de un solo sobre que contenga tanto los requisitos habilitantes como la oferta económica. Al finalizar el proceso, este sobre se abrirá, y se dejarán constancias en el acta respectiva (Artículo 24 Ley 80 de 1993, artículo 2.2.1.1.1.7.1 decreto 1082 de 2015 y artículo 1 Ley 1882 de 2018 que adiciona los parágrafos 2 y 3 del art. 30 Ley 80 de 1993).

7. El proceso de evaluación de las propuestas será llevado a cabo por el comité asesor y evaluador designado por el representante legal. Este comité deberá elaborar un informe de evaluación que servirá como base para la adjudicación o la declaración de desierto del proceso. El comité será responsable de la labor encomendada.

En el mismo acta, el comité podrá solicitar las aclaraciones necesarias sobre las propuestas o requerir los documentos para subsanarlas. El acta debe incluir la evaluación de los requisitos habilitantes y la calificación de los requisitos que otorgan puntajes diferentes a la oferta económica, en el caso de obras públicas; en otros casos, se incluirá la evaluación completa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Concepto del 20 de mayo de 2010, Radicado No. 1992, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Enrique Arboleda.

El comité asesor y evaluador de propuestas presenta un acta de evaluación de las propuestas recibidas en el tiempo establecido por el pliego de condiciones dentro del proceso de selección. Dicha acta se publica en el SECOP (Artículo 5 Ley 1150 de 2007; artículo 30 numeral 7 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.2.3 decreto 1082/2015; artículo 1 Ley 1882 de 2018 que adiciona los parágrafos 2 y 3 del artículo 30 Ley 80 de 1993).

8. Durante el proceso de traslado de la evaluación, los oferentes tendrán la oportunidad de presentar los documentos solicitados para subsanar sus propuestas, bajo pena de que estas sean rechazadas. Al finalizar el plazo de traslado, la entidad estatal deberá actualizar el informe de evaluación de acuerdo con las subsanaciones de las propuestas presentadas.

El plazo para el traslado de la evaluación será de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación. Dicho informe se publicará en el SECOP (Artículo 30 numeral 8 Ley 80 de 1993; párrafo 1 artículo 5 Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 Ley 1882 de 2018).

9. Los proponentes tienen la posibilidad de presentar observaciones a la evaluación realizada por el comité asesor y evaluador.

Las observaciones a la evaluación emitida por el comité asesor y evaluador pueden ser presentadas dentro del mismo período de traslado del acta de evaluación.

10. La entidad estatal, si lo considera necesario, podrá prorrogar los plazos para la adjudicación y celebración del contrato antes de su vencimiento, por un término que no exceda la mitad del plazo inicialmente fijado.

Se modifica por adenda, incluso después de haberse efectuado el cierre. Estas modificaciones se publicarán en el SECOP (Artículo 30 numeral 9 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.2.1 inciso 2 decreto 1082 de 2015).

11. Audiencia pública de adjudicación: En la audiencia pública de adjudicación, se adjudicará a la oferta más favorable, de acuerdo con los criterios de ponderación relacionados con calidad y precio, utilizando los puntajes y fórmulas indicados en el pliego de condiciones. Las propuestas se evaluarán mediante la ponderación de elementos de calidad y precio que representen la mejor relación costo-beneficio para la entidad contratante, bajo condiciones claras y previamente definidas en el pliego de condiciones.

La adjudicación puede resultar en la selección de la oferta más favorable o en la declaratoria de desierto del proceso, en ambos casos mediante resolución motivada. Durante la audiencia, se emitirá la respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes durante el término de traslado de la evaluación. Además, antes de la adjudicación, los oferentes podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad a sus observaciones, sin modificar o mejorar la oferta en su intervención.

Las reglas para cada intervención serán las siguientes:

Podrá intervenir la persona designada por el oferente que lo haya solicitado.

La intervención tendrá un tiempo límite establecido por la entidad en el pliego de condiciones y se permitirá solo una vez.

Estas intervenciones y la adjudicación final se registrarán y se publicarán en el SECOP.

Si se infiere la necesidad de contar con un mayor plazo para analizar situaciones relacionadas con los planteamientos de las observaciones, la audiencia se podrá suspender por un término prudencial, para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado. En ese caso, se debe establecer el plazo de suspensión y la fecha y hora para reiniciar la misma.

Una vez reiniciada la audiencia, se deben responder las observaciones de forma definitiva y proceder a la adjudicación mediante acto administrativo motivado o a la declaración de desierto, según corresponda.

En el caso de obra pública, durante la audiencia y antes de la adjudicación, la entidad estatal abrirá el segundo sobre, que contiene la propuesta económica, y otorgará el puntaje respectivo de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones. Se comunicará el orden de elegibilidad y se dará traslado de esta evaluación efectuada en audiencia para las observaciones que se refieran exclusivamente al aspecto económico. Escuchadas las observaciones, la entidad las resolverá y procederá a la adjudicación o a declarar desierto el proceso, según corresponda.

La adjudicación notificada es irrevocable y obliga tanto a la entidad como al proponente favorecido. No obstante, si entre la adjudicación y la suscripción del contrato surge alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, esta podrá revocarse conforme al inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, como norma especial. Además, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), también se podrá revocar si hay consentimiento expreso

y por escrito del titular del derecho, dado que se trata de un acto administrativo particular favorable<sup>4</sup>.

Cabe aclarar que, si en la audiencia se cambia o modifica la evaluación de propuestas, debe concederse un tiempo, incluso durante la misma audiencia, para el traslado de la nueva evaluación, garantizando así a los participantes el derecho de contradicción.

La adjudicación, realizada mediante acto administrativo motivado, será notificada por estrados y se comunicará también a los proponentes no favorecidos. Este acto administrativo carece de recurso.

La audiencia pública de adjudicación se llevará a cabo en la fecha y hora establecidas en el pliego de condiciones. Durante la audiencia, se levantará un acta y se emitirá el acto de adjudicación o la declaratoria de desierto del proceso. El acto administrativo que decida el proceso de selección, sea cual sea, se publicará en el SECOP (Artículo 9 de la Ley 1150/2007; artículo 24 numeral 7, artículo 25 numeral 8, artículo 77 párrafo 1 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.2.1.1.2 decreto 1082 de 2015 y artículo 1 Ley 1882/2018 que adiciona los párrafos 2 y 3 del artículo 30 Ley 80 de 1993).

### **Etapas contractuales (Seis etapas):**

1. La celebración del contrato: debe realizarse en la fecha determinada en el pliego de condiciones.

La celebración del contrato se lleva a cabo dentro del término establecido en el pliego de condiciones. El contrato se perfecciona con la firma de las partes

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

y se publica en el SECOP (Artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.3.1 decreto 1082 de 2015).

2. La ejecución del contrato: inicia una vez se cuente con el registro presupuestal, la aprobación de la garantía y la acreditación de estar al día en los pagos a la Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) y parafiscales, según corresponda.

La vigilancia y control serán ejercidos por la interventoría, que puede ser interna o externa, designada por el ordenador del gasto, según el caso. Cabe anotar que, en obras públicas cuya selección del contratista se haya efectuado por licitación, la interventoría debe ser externa.

El término de ejecución del contrato está establecido tanto en el pliego de condiciones como en el contrato mismo (Artículo 23 Ley 1150 de 2007).

3. Para aprobar los pagos al contratista, la entidad pública debe verificar nuevamente los requisitos para la ejecución del contrato y asegurarse de que el contratista esté al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y los parafiscales, si fuera necesario. Además, debe confirmar el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato (Artículos 4 numeral 10, 25 numeral 17 Ley 80 de 1993; artículo 19 Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.2.3.1 decreto 1082 de 2015).
4. Dentro de la ejecución del contrato, el contratista tiene la facultad de presentar solicitudes sobre aspectos técnicos relacionados con el objeto y las obligaciones contractuales. La entidad pública está obligada a resolver estas solicitudes.

Si la entidad no responde a la solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes, se configura el silencio administrativo positivo. Esto significa que la solicitud se entenderá resuelta a favor del contratista, con las excepciones

previamente explicadas en el principio de economía y sostenidas por el Consejo de Estado (Artículo 25 numeral 16 Ley 80 de 1993 y artículo 84 Ley 1437/2011).

5. Se pueden solicitar, modificaciones, suspensiones y sanciones pero deben estar debidamente motivadas y se debe publicar en SECOP (Artículo 2.2.1.1.1.7.1 decreto 1082 de 2015).
6. Terminación y recibidos; esto está a cargo de la interventoría (Artículos 82 al 85 Ley 1474 de 2011).

#### **Etapas postcontractual (Dos etapas):**

1. Liquidación del contrato; Levantamiento de acta por parte de la interventoría y suscrita por las partes. Se publica en el SECOP (Artículo 60 Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 Decreto Ley 019 de 2012; artículo 11 Ley 1150 de 2007).
2. El cierre del expediente se lleva a cabo por parte de la entidad estatal al vencimiento de las garantías o al cumplirse las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras. Este proceso implica dejar constancia oficial del cierre del contrato y puede incluir la documentación relevante, como informes finales, actas de recibo y cualquier otra información pertinente relacionada con la ejecución del contrato (Artículo 2.2.1.1.2.4.3 decreto 1082 de 2015).

#### **SELECCIÓN ABREVIADA.**

Es una de las modalidades de selección objetiva de contratistas, integrada por varios procedimientos simplificados establecidos en la Ley 1150 de 2007, cuyo fin

es alcanzar la eficiencia y la transparencia en la contratación. Según el criterio del Gobierno Nacional, solo mediante un proceso contractual más eficiente se puede lograr una mayor transparencia, reduciendo los espacios que podrían propiciar la corrupción. Esta modalidad está prevista para la contratación en los casos específicamente señalados en la ley.

**Etapas precontractual (diecisiete etapas):**

1. Inicia con los estudios previos (requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 decreto 1082 de 2015 y artículo 8 Ley 1150 de 2007).
2. El aviso de la convocatoria debe incluir como mínimo la siguiente información:
  - a. Identificación precisa de la entidad estatal, incluyendo nombre y dirección.
  - b. Detalles de contacto para consultas y presentación de documentos: dirección física, correo electrónico y número de teléfono.
  - c. Descripción del objeto a contratar con especificación de cantidades.
  - d. Modalidad de selección que será empleada.
  - e. Duración prevista del contrato.
  - f. Fecha límite para la entrega de propuestas, así como la forma y lugar de presentación.
  - g. Valor estimado del contrato y confirmación de la disponibilidad presupuestal.

- h. Indicación de si el acuerdo está sujeto a un acuerdo comercial.
- i. Posibilidad de que la convocatoria sea restringida a Mipymes.
- j. Breve resumen de las condiciones para participar en el proceso.
- k. Cronograma detallado de las actividades del proceso de contratación.
- l. Procedimiento para que los interesados consulten los documentos relacionados con la convocatoria.

El aviso de convocatoria se puede publicar en el SECOP de manera conjunta con el estudio previo y el proyecto del pliego de condiciones, y el momento para hacerlo queda a discreción de la entidad correspondiente (Arts. 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 decreto 1082/2015).

3. En cumplimiento de los estudios preliminares, se redacta el proyecto del pliego de condiciones. Los requisitos mínimos están detallados en los artículos 2.2.1.1.2.1.3, 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, incorporando en este las especificaciones técnicas.

El documento se publica en el SECOP por un periodo no inferior a cinco días hábiles antes de su apertura (Artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.3, 2.2.1.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.2.1 y 2.2.1.2.1.2.2 decreto 1082 de 2015).

4. Observaciones al proyecto del pliego de condiciones. Cualquier interesado en el proceso de contratación podrá presentar observaciones o solicitar aclaraciones respecto al mismo.

Durante el período de publicación, es decir, cinco (5) días hábiles, se pueden presentar y recibir observaciones al proyecto del pliego de condiciones. Estas

observaciones se publican en el SECOP ( Artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.4 decreto 1082 de 2015).

5. Respuesta a las observaciones sobre el proyecto del pliego de condiciones.

Las respuestas a las observaciones se emiten dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y se publican en el SECOP (Artículo 24 numeral 2 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.4. decreto 1082 de 2015).

6. Ajuste del pliego de condiciones conforme a las respuestas emitidas por la entidad respecto a las observaciones recibidas, estas respuestas se dan dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones (Artículo 24 numeral 2 Ley 80 de 1993; artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.4 decreto 1082 de 2015).

7. Si la cuantía del contrato es inferior a USD \$125,000 y se ha invitado a Mipymes nacionales o nacionales limitadas al territorio donde se ejecutará el contrato (departamento o municipio), cualquier entidad que cumpla con esta condición y esté interesada en participar podrá manifestar su intención de hacerlo y solicitar el cierre del proceso para estas. Para proceder con dicho cierre, se deben recibir al menos tres manifestaciones de interés por parte de Mipymes.

La manifestación debe ser presentada hasta un día hábil antes de la apertura del proceso de selección abreviada (Artículos 2.2.1.2.4.2.1, 2.2.1.2.4.2.2 decreto 1082 de 2015).

8. El acto administrativo de apertura del proceso de selección abreviada, debidamente fundamentado, será emitido por el representante legal o su delegado, y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082/2015. Además, se expedirá el pliego

de condiciones definitivo. En ambos actos administrativos se debe especificar si la modalidad de selección está o no limitada a Mipymes, a pesar de que el Decreto 1082 de 2015 no lo haya establecido explícitamente.

Es obligación de las entidades estatales convocar a las veedurías ciudadanas, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.5 numeral 5 del Decreto 1082/2015.

Las publicaciones deben realizarse en el SECOP por el período especificado en el pliego de condiciones, el cual es determinado de manera facultativa por la entidad convocante (Artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.3, 2.2.1.1.2.1.5 decreto 1082 de 2015).

9. Es fundamental que el pliego de condiciones establezca de manera clara el inicio del plazo para la presentación de propuestas (Artículo 24 Ley 80 de 1993).
10. El pliego de condiciones debe contener aclaraciones sobre la tipificación, estimación, asignación de riesgos y su respectiva mitigación, los cuales deben ser previstos por la entidad desde el estudio previo y estar incluidos en el pliego de condiciones.

La entidad está obligada a aclarar y responder a las observaciones que formulen los interesados en la contratación, especialmente sobre las condiciones del pliego de condiciones, incluyendo los riesgos previsibles.

Las respuestas a estas observaciones deben ser publicadas en el SECOP, aunque la entidad tiene la opción de celebrar una audiencia si así lo decide (Artículos 24 numeral 2 y 25 numeral 17 de la Ley 80 de 1993).

11. Una adenda modificatoria no podrá alterar los elementos esenciales del pliego de condiciones, como el objeto y los factores de ponderación. Estas adendas pueden ser emitidas hasta un día hábil antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas y deben ser publicadas en el SECOP.

En caso de cambiar las fechas programadas, la adenda debe especificar el nuevo cronograma. Las fechas del cronograma pueden ser modificadas por adenda después del vencimiento del plazo para presentar ofertas, pero antes de la adjudicación del contrato.

Todas las adendas deben ser publicadas en el SECOP durante días hábiles, entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m (Referencia: Artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015).

12. El acto de apertura del proceso de selección puede ser revocado en caso de que se presenten circunstancias contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta facultad se confirma por lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier momento, siempre que no haya una sentencia judicial al respecto. Esto se aplica sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias que puedan surgir por la vulneración del principio de planeación o la responsabilidad de la administración por los daños causados por un acto lícito, ya que no solo los actos ilegales pueden generar perjuicios<sup>5</sup>. Es obligatorio que los actos expedidos por la entidad convocante sean publicados en el SECOP (Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y artículo 68 de la Ley 80 de 1993).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero

13. El cierre del proceso de selección y la apertura de propuestas se limita únicamente a los requisitos habilitantes. No se procede a la apertura de la propuesta económica inicial en esta fase.

Este procedimiento se lleva a cabo dentro del término establecido en el pliego de condiciones. Se levanta un acta correspondiente y se publica en el SECOP (Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

14. El comité evaluador y asesor, designado por el representante legal, debe presentar un informe de verificación de requisitos habilitantes dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

A los proponentes que no estén habilitados, el comité evaluador y asesor de propuestas les otorgará un plazo para subsanar la falta de requisitos o documentos necesarios para la comparación de propuestas. Este plazo debe concederse hasta antes de la realización de la audiencia. Si los proponentes requeridos no presentan los documentos o requisitos exigidos dentro del tiempo concedido por la entidad, su propuesta será rechazada.

Para proceder con la subasta inversa, al menos dos oferentes deben estar habilitados. Si solo hay un proponente habilitado para participar, se le adjudicará el contrato siempre y cuando cumpla dos requisitos: i) que su oferta no supere el presupuesto oficial indicado en el pliego de condiciones y ii) que esté habilitado.

En caso de no cumplirse estos requisitos, la entidad pública convocante declarará desierto el proceso, y podrá iniciar un nuevo proceso si persiste la necesidad y cumpliendo con todas las etapas requeridas.

Observación: En la audiencia de subasta inversa presencial, el único factor de evaluación para la adquisición de bienes y servicios, que tienen

características técnicas y de uso común, es el menor precio ofrecido. La propuesta inicial de precio de cada proponente habilitado solo se abrirá al comenzar la puja.

El informe de verificación de requisitos debe ser expedido dentro del plazo estipulado en el pliego y se publicará en el SECOP (Artículos 2.2.1.2.1.2.7, 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, y párrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018).

15. En la audiencia de subasta inversa presencial, los oferentes deben realizar los lances por escrito utilizando el formulario proporcionado por la entidad contratante. Este formulario debe incluir como mínimo el precio ofertado para mejorar la propuesta inicial o un espacio para indicar claramente que no están dispuestos a mejorar su oferta.

Si un oferente habilitado no se presenta a la audiencia de subasta inversa presencial, se entenderá que no está dispuesto a mejorar su oferta inicial, por lo que esta se considerará como su oferta final.

El pliego de condiciones debe establecer la fecha y hora de inicio de la subasta, la frecuencia de los lances, y el margen mínimo para mejorar la oferta.

La identidad de los oferentes solo será revelada en el momento de la adjudicación.

El procedimiento de la subasta inversa presencial seguirá los siguientes pasos:

- a. Apertura de las ofertas iniciales de precio, anunciando el menor precio sin mencionar el nombre del oferente.
- b. Puja aplicando el margen establecido en el pliego para mejorar la oferta.
- c. Presentación del lance en sobre cerrado y completando el formulario correspondiente.
- d. Recogida de los sobres.
- e. La entidad registra y ordena los lances válidos de manera descendente, anunciando únicamente el menor precio ofertado.
- f. Se adjudica el contrato al oferente que presentó la oferta válida más baja, y se hace público el resultado, incluyendo la identidad de los participantes.
- g. En caso de que exista un empate durante la subasta inversa presencial, se adjudicará el contrato al oferente que haya presentado la menor propuesta inicial. Si el empate persiste después de este criterio, se aplicarán las reglas de desempate establecidas en los numerales del 1 al 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1510 de 2013.

La audiencia de subasta se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora especificados en el pliego de condiciones. Se levantará un acta durante la audiencia, y en ese mismo acto se procederá a la adjudicación del contrato o se declarará desierto el proceso, según corresponda.

Tanto el acta de la audiencia como el acto administrativo de justificación o declaración de desierto del proceso de selección se publicarán en el SECOP (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

16. La notificación de la adjudicación durante la audiencia de subasta se realiza mediante un acto administrativo que no admite recurso. Esta notificación se lleva a cabo por estrados (Referencias: Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

17.<sup>6</sup>La adjudicación notificada es irrevocable y obliga tanto a la entidad como al proponente que resulte favorecido. Sin embargo, existen circunstancias específicas bajo las cuales se puede revocar la adjudicación. Si dentro del período comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato surgen causales de inhabilidad o incompatibilidad, o se demuestra que el acto fue obtenido por medios ilegales, conforme al inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1150/2007 como norma especial, la adjudicación puede ser revocada.

Además, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), también se puede revocar la adjudicación si existe el consentimiento expreso y por escrito del titular del derecho, dado que se trata de un acto administrativo particular favorable (Artículo 24 numeral 7, artículo 25 numeral 8, artículos 68 y 77 parágrafo 1 de la Ley 80 de 1993; artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.1.2.2 numeral 7 del Decreto 1082 de 2015).

#### **Etapas contractuales (seis etapas):**

1. La celebración del contrato debe llevarse a cabo en la fecha especificada en el pliego de condiciones y dentro del término establecido en el mismo.

El contrato se perfecciona con la firma por parte de todas las partes involucradas; es obligatorio que la celebración del contrato sea publicada

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero.

en el SECOP.(Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015).

2. La ejecución del contrato comienza una vez se cumplan los siguientes requisitos:
  - a. Registro presupuestal.
  - b. Aprobación de garantía, si aplicable.
  - c. Acreditación de encontrarse al día en los pagos a Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) y parafiscales, según corresponda.

La vigilancia y control del contrato será responsabilidad de la persona designada por el ordenador del gasto.

La ejecución del contrato debe llevarse a cabo dentro del término establecido tanto en el pliego de condiciones como en el propio contrato (Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007).

3. Para aprobar los pagos al contratista, la entidad pública debe realizar las siguientes verificaciones:
  - a. Verificación de los requisitos para la ejecución del contrato.
  - b. Confirmación de que el contratista está al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, si aplica.
  - c. Evaluación del cumplimiento satisfactorio del objeto contratado.

Además, la entidad pública contratante debe respetar el derecho de turno para cada pago, asegurando un proceso justo y ordenado en la aprobación de los desembolsos. (Artículo 4 numeral 10, artículo 25 numeral 17 de la Ley 80/1993; artículo 19 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082/2015).

4. Dentro del período de ejecución del contrato, el contratista tiene el derecho de elevar solicitudes relacionadas con aspectos técnicos vinculados al objeto y las obligaciones contractuales. La entidad pública está obligada a resolver estas solicitudes. En el caso de que la entidad pública no dé respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, se configurará el silencio administrativo positivo. Esto significa que la solicitud se entenderá resuelta a favor del contratista, con las excepciones que se sustentan en el principio de economía administrativa (Artículo 25 numeral 16 de la Ley 80/93 y artículo 84 de la Ley 1437/2011).
5. Las adiciones, modificaciones, suspensiones y sanciones relacionadas con el contrato deben estar debidamente motivadas.

Estas decisiones deben ser publicadas en el SECOP, garantizando así la transparencia y el acceso a la información pública (Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082/2015).

6. La terminación y el recibo por parte de la interventoría están regulados en la Ley 1474 de 2011; esta ley detallan los procedimientos y requisitos que deben cumplirse al finalizar la ejecución del contrato bajo la supervisión de la interventoría, asegurando que se cumplan todas las obligaciones contractuales y que el trabajo realizado satisfaga los estándares y especificaciones acordados (artículos 82 al 85 de la Ley 1474 de 2011).

### **Etapas postcontractual (Dos etapas):**

1. La liquidación del contrato involucra el levantamiento de un acta por parte de la interventoría y la posterior firma por las partes contratantes.

Este proceso debe ser registrado y publicado en el SECOP para asegurar la transparencia y el acceso público a la información (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012; artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).

2. El cierre del expediente por parte de la entidad estatal debe ser registrado al vencimiento de las garantías o al cumplirse las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras, según corresponda.

Este registro es fundamental para concluir formalmente el proceso administrativo relacionado con el contrato y garantizar la finalización adecuada de las responsabilidades contractuales y ambientales (artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015).

### **CONCURSO DE MÉRITOS.**

Prevista para la selección de consultores y proyectos, es fundamental comprender qué se entiende por consultoría, dado que frecuentemente se confunde con la prestación de servicios profesionales (artículo 2, numeral 3 de la Ley 1150 de 2007).

El contrato de consultoría se refiere a estudios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos relacionados con la ingeniería, descritos en el artículo 2 de la Ley 842 de 2003; también abarca la interventoría de contratos, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos (artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

Es importante destacar que, aunque la interventoría es un contrato de consultoría, el apoyo para la supervisión de los contratos que requieren conocimientos especializados se seleccionará mediante contratación directa, bajo la causal de prestación de servicios profesionales, siempre que no sea posible prestar el servicio con personal de planta (artículo 83 inciso segundo de la Ley 1474 de 2011).

#### **Etapas precontractual - Fase preparatoria (Cuatro etapas):**

1. El proceso de contratación pública sigue una serie de etapas y requisitos que deben cumplirse conforme al Decreto 1082/2015:

Elaboración de estudios previos y/o documentos previos: De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082/2015, se deben preparar estudios previos que sustenten la necesidad y viabilidad del contrato a realizar.

Proyecto de pliego de condiciones: Según el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082/2015, se debe elaborar un proyecto de pliego de condiciones que contenga los requisitos mínimos para la ejecución del contrato.

Aviso de la convocatoria: El aviso de la convocatoria debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del decreto 1082 de 2015.

Este aviso se publica en el SECOP por un período no menor a cinco (5) días hábiles para informar a los posibles interesados sobre la convocatoria y permitirles participar en el proceso.

Estas etapas son fundamentales para asegurar la transparencia, la competencia y el cumplimiento de los principios de la contratación pública en Colombia (artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.1.2.1.2 y 2.2.1.1.2.1.3 decreto 1082 de 2015).

2. Las observaciones al proyecto de pliego de condiciones deben ser recibidas durante el período de publicación del mismo y deben ser publicadas en el SECOP, de acuerdo con lo establecido en las normativas correspondientes:

- Recepción de observaciones: Las observaciones al proyecto de pliego de condiciones pueden ser presentadas por los interesados durante el período de publicación del proyecto.
- Publicación en el SECOP: Las observaciones recibidas deben ser publicadas en el SECOP, asegurando así la transparencia del proceso y permitiendo que todos los interesados tengan acceso a las mismas.

(artículo 24 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015).

3. Ajuste del pliego de condiciones y la respuesta a observaciones se lleva a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

- Respuesta a observaciones: Las observaciones recibidas al pliego de condiciones deben ser respondidas dentro del plazo establecido en el mismo pliego.
- Publicación en el SECOP: Una vez respondidas, las observaciones y las respectivas respuestas deben ser publicadas en el SECOP. Este paso es crucial para mantener la transparencia del proceso y garantizar que todos los interesados tengan acceso a la información actualizada sobre el proceso de contratación.

Estas medidas son parte integral del procedimiento de contratación pública en Colombia, diseñadas para asegurar que los pliegos de condiciones sean ajustados de manera adecuada en respuesta a las observaciones recibidas y que este proceso sea conocido y accesible para todos los participantes

potenciales (artículo 24 numeral 2 de la Ley 80/1993 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015).

4. Según lo establecido en el decreto 1082 de 2015, cuando el contrato tiene una cuantía menor a US \$125,000 y se ha invitado específicamente a Mipymes nacionales o limitadas al territorio (departamento o municipio) donde se ejecutará el contrato, cualquier entidad que cumpla con esta condición puede manifestar su interés en participar y solicitar el cierre del proceso para estas entidades. Aquí se detallan los pasos clave:
  - Manifestación de interés: Cualquier entidad interesada y que cumpla con el criterio de Mipyme puede manifestar su intención de participar en el proceso de selección. Esta manifestación debe ser presentada hasta un día hábil antes de la apertura del proceso de selección.
  - Cierre del proceso para Mipymes: Para que se considere el cierre del proceso exclusivamente para Mipymes, se requiere un mínimo de 3 manifestaciones de interés por parte de estas entidades.

Este procedimiento tiene como objetivo fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en las contrataciones públicas, facilitando condiciones especiales para su inclusión y competitividad en estos procesos (artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del decreto 1082 de 2015).

**Etapa precontractual - Fase de apertura del proceso de selección (once etapas):**

1. Según lo establecido en el Decreto 1082/2015, el representante legal de la entidad emite un acto administrativo para la apertura del concurso una vez que se confirme la lista de precalificados, cumpliendo con los requisitos mínimos especificados en el artículo 2.2.1.1.2.3.1. Además, en este acto administrativo se expide el pliego de condiciones definitivo y se realiza la

invitación a los precalificados para participar en el proceso de selección. A continuación, se detallan los pasos clave:

- Acto administrativo de apertura del concurso: Emitido por el representante legal, este acto debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.3.1 del decreto 1082 de 2015. Este acto marca el inicio formal del proceso de selección y debe ser claro y motivado.
- Pliego de condiciones definitivo: En el mismo acto administrativo se expide el pliego de condiciones definitivo, el cual contiene todas las condiciones, requisitos y términos bajo los cuales se realizará la contratación. Este documento es fundamental para que los precalificados preparen sus propuestas.
- Invitación a los precalificados: Además, se realiza la invitación formal a los precalificados para que participen en el proceso de selección bajo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

Publicación en el SECOP; tanto el acto administrativo de apertura del concurso, el pliego de condiciones definitivo y la invitación a los precalificados deben ser publicados en el SECOP, asegurando así la transparencia del proceso y proporcionando acceso a la información a todos los interesados.

Estas acciones están reguladas por los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015, que establecen los procedimientos específicos para la apertura del concurso y la emisión del pliego de condiciones en los procesos de contratación pública en Colombia.

2. La invitación a los precalificados para presentar propuestas se realiza conforme a los procedimientos establecidos, a menos que el proceso sea abierto. En tal caso, se procede de la siguiente manera:

- Invitación a los precalificados: La entidad pública emite la invitación formal a los precalificados que han sido seleccionados previamente para participar en el proceso de presentación de propuestas. Esta invitación incluye los detalles pertinentes sobre cómo deben preparar y presentar sus propuestas.
- Excepción para procesos abiertos: Si el proceso de selección es abierto, no se emite una invitación exclusiva a los precalificados, ya que el proceso está diseñado para permitir la participación de cualquier interesado que cumpla con los requisitos establecidos.

Publicación en el SECOP; es obligatorio que la invitación a los precalificados (si aplica) sea publicada en el SECOP. Esta publicación garantiza la transparencia del proceso y proporciona acceso igualitario a la información para todos los posibles oferentes.

Este procedimiento asegura que todas las partes interesadas tengan conocimiento y acceso equitativo a la oportunidad de participar en los procesos de contratación pública, cumpliendo así con los principios de transparencia y competencia.

3. El plazo para presentar la oferta en un proceso de contratación pública debe estar claramente establecido en el pliego de condiciones. Este plazo es determinado por la entidad contratante y debe asegurar que los proponentes tengan suficiente tiempo para preparar y presentar sus propuestas después del acto de apertura del proceso.

Las características principales de este plazo son las siguientes:

- Establecido en el pliego de condiciones: La entidad contratante especifica en el pliego de condiciones el período exacto durante el cual los interesados pueden presentar sus ofertas. Este plazo debe ser suficiente para que los

proponentes preparen adecuadamente sus propuestas en base a los requisitos y términos establecidos en el pliego.

- Posterioridad al acto de apertura: El plazo para presentar la oferta comienza después del acto de apertura del proceso de contratación. Esto asegura que los proponentes conozcan todos los detalles y condiciones del proceso antes de preparar y entregar sus propuestas.

Tanto la entidad contratante como los proponentes deben respetar el plazo establecido en el pliego de condiciones. Esto garantiza el orden y la transparencia en el desarrollo del proceso de contratación pública (artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

#### 4. Aclaración y respuesta a observaciones sobre el pliego de condiciones:

La entidad contratante debe clarificar y responder a las observaciones formuladas por los interesados respecto a las condiciones del pliego de condiciones, incluyendo la tipificación, estimación, asignación de riesgos y métodos para mitigarlos, los cuales deben haber sido previstos desde el estudio previo y estar incorporados en el pliego.

Las respuestas a estas observaciones deben ser publicadas en el SECOP. Además, la entidad tiene la opción de llevar a cabo una audiencia para abordar estas observaciones, y en caso de realizarse, el acta correspondiente también se publica en el SECOP. (Artículos 24 numeral 2 y 25 numeral 17 de la Ley 80 de 1993).

- 5. La revocatoria del acto de inicio del proceso podrá realizarse conforme a las condiciones descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

6. Adenda modificatoria: No puede alterar los aspectos fundamentales del pliego de condiciones, como su objeto y los criterios de evaluación. Debe ser emitida con al menos un día hábil de antelación a la fecha límite para la presentación de ofertas y debe ser publicada en el SECOP. En caso de cambios en las fechas programadas, la adenda debe incluir un nuevo cronograma. Las modificaciones a fechas pasadas del cronograma, pero antes de la adjudicación del contrato, pueden realizarse mediante adenda, la cual debe ser publicada en el SECOP durante los días hábiles de 7:00 am a 7:00 pm (artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015).
  
7. Se procede al cierre del proceso de selección y a la apertura de propuestas, limitándose únicamente a la propuesta técnica. La propuesta económica no se revela en este momento.

El cierre del proceso se realiza dentro del plazo estipulado en el pliego de condiciones. Se levanta un acta correspondiente a este evento y se publica en el SECOP (artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015).

8. Evaluación de la propuesta:

La evaluación de la propuesta técnica y la determinación del orden de elegibilidad serán llevadas a cabo por un comité asesor y evaluador compuesto por personas calificadas, quienes evaluarán estrictamente conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

El informe de evaluación será elaborado dentro del plazo estipulado en dicho pliego y será publicado en el SECOP (artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.3.2 del decreto 1082 de 2015).

9. Traslado del informe de evaluación de propuestas técnicas y orden de elegibilidad:

El informe de evaluación de propuestas técnicas y el orden de elegibilidad serán trasladados a los oferentes para que, si lo consideran necesario, presenten observaciones. Durante este periodo de traslado, los oferentes podrán subsanar las propuestas presentando los documentos requeridos, bajo riesgo de que su oferta sea rechazada si no lo hacen.

Al finalizar el término de traslado, la entidad estatal debe actualizar el informe de evaluación conforme a las subsanaciones de propuestas realizadas por los oferentes. Este proceso se llevará a cabo durante tres (3) días hábiles (artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.3.2 del decreto 1082 de 2015; el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018 que adiciona los párrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993).

10. Se llevará a cabo una audiencia pública en la fecha y hora especificadas en el pliego de condiciones. Durante esta audiencia, se procederá a abrir la propuesta económica del primer elegible.

Se levantará un acta detallando los procedimientos realizados y esta será publicada en el SECOP (artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.3.2 del decreto 1082 de 2015).

11. El contrato será adjudicado o declarado desierto mediante un acto administrativo debidamente fundamentado en ambos casos. Si se declara desierto el proceso, se podrá iniciar uno nuevo si persiste la necesidad. El acto de adjudicación no admite recursos.

La adjudicación del contrato o la declaración de desierto se realizará mediante un acto administrativo que esté debidamente motivado en ambos casos; en caso de declararse desierto el proceso, podrá iniciarse uno nuevo si persiste la necesidad correspondiente. Es importante destacar que el acto de adjudicación no admite recursos.

Este acto administrativo será publicado en el SECOP (numeral 7 del artículo 24, numeral 8 del artículo 25, artículo 68, y párrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.2.1.3.2 del decreto 1082 de 2015).

**Etapa contractual (Seis etapas):**

1. La celebración del contrato se llevará a cabo en la fecha especificada en el pliego de condiciones y dentro del plazo establecido en el mismo. El contrato se perfeccionará con la firma correspondiente de todas las partes involucradas.

Este evento será registrado y publicado en el SECOP (artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.3.1 del decreto 1082 de 2015).

2. La ejecución del contrato comenzará una vez se haya obtenido el registro presupuestal, la aprobación de la garantía y la verificación de estar al día en los pagos a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) y parafiscales, según corresponda.

La persona designada por el ordenador del gasto será responsable de ejercer la vigilancia y el control durante la ejecución del contrato.

Este proceso se llevará a cabo dentro del término establecido en el pliego de condiciones y en el contrato (artículo 23 de la Ley 1150 de 2007).

3. Aprobación de pagos:

Para aprobar los pagos al contratista, la entidad pública debe verificar nuevamente los requisitos para la ejecución del contrato. Es fundamental asegurarse de que el contratista esté al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, si aplican, así como haber cumplido satisfactoriamente con el objeto del contrato. (numeral 10 del

artículo 4, numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 19 de la Ley 1150 de 2007; y artículo 2.2.1.1.2.3.1 del decreto 1082 de 2015).

4. Dentro del marco de la ejecución del contrato, el contratista tiene el derecho de presentar solicitudes relacionadas con aspectos técnicos del objeto y las obligaciones contractuales. La entidad pública correspondiente está obligada a resolver estas solicitudes. En caso de que la entidad pública no responda y mantenga silencio durante un periodo de tres (3) meses desde la solicitud, se aplicará el principio de silencio administrativo positivo. Esto significa que la solicitud se entenderá resuelta a favor del contratista, con las excepciones que puedan aplicar según el principio de economía administrativa (numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011).

5. Adiciones, modificaciones, suspensiones y sanciones:

Todas las adiciones, modificaciones, suspensiones y sanciones relacionadas con el contrato deben ser debidamente motivadas. Además, estos actos administrativos deben ser publicados en el SECOP (artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015).

6. La terminación y el recibo del contrato son responsabilidades que recaen en la interventoría (artículos 82 al 85 de la Ley 1474 de 2011).

#### **Etapas postcontractual (Dos etapas):**

1. La liquidación del contrato:

Incluye el levantamiento de un acta por parte de la interventoría, la cual debe ser suscrita por todas las partes involucradas. Este documento detalla los aspectos finales del contrato y es fundamental para el cierre adecuado de la relación contractual.

Posteriormente, el acta de liquidación debe ser publicada en el SECOP (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).

2. El cierre del expediente:

Debe ser registrado por la entidad estatal al término de las garantías establecidas o al cumplirse las condiciones para la disposición final o la recuperación ambiental de las obras, según (artículo 2.2.1.1.2.4.3 del decreto 1082 de 2015).

### **CONTRATACIÓN DIRECTA.**

La contratación directa se caracteriza por ser una modalidad rápida y simplificada en comparación con otros procedimientos, ya que no requiere completar múltiples etapas. A pesar de esta agilidad, debe adherirse a los principios fundamentales de la contratación estatal. Estos principios aseguran que la selección del contratista sea objetiva, buscando obtener la oferta más favorable en lugar de decisiones arbitrarias o subjetivas.

En sentencia el Consejo de Estado se a pronunciado en relación a la Contratación directa de la siguiente manera:

“(...) al igual que toda modalidad de escogencia del contratista que sea adelantada por la Administración estará orientada por los principios inspiradores de la contratación pública y obedecerá a criterios objetivos y de interés público para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, sin que motivaciones de índole subjetiva por parte de los funcionarios encargados de adelantar el procedimiento y la adjudicación, sean las determinantes en la contratación. La Administración está obligada, aún en los eventos de contratación directa definidos en la ley, a garantizar la libre concurrencia de los participantes, fijar las bases de participación, determinar los criterios de evaluación de las ofertas,

adelantar los análisis pertinentes de las propuestas presentadas, con criterios de objetividad y transparencia garantizando la igualdad e imparcialidad respecto de los oferentes, con el fin de adjudicar a aquel, cuya propuesta sea la más conveniente para el interés público y la satisfacción de las necesidades de la comunidad<sup>7</sup> (...)."

Dentro de la normativa vigente, se establece que para realizar una contratación directa se requiere un estudio previo y un acto administrativo que la justifique. En esta modalidad de contratación, no se utiliza un pliego de condiciones como en otros procedimientos. El acto administrativo de justificación de la contratación directa debe contener al menos los siguientes elementos:

- a. La razón por la cual se opta por contratar directamente.
- b. El objeto específico del contrato.
- c. El presupuesto asignado para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.
- d. El lugar donde se pueden consultar los estudios y documentos previos relacionados.

No es necesario expedir un acto administrativo de justificación de la contratación directa en ciertos casos, como en la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, empréstitos, contratos interadministrativos celebrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República (artículo 2.2.1.2.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015).

Cabe destacar que la disposición que permitía excepciones similares en el Decreto 1510 de 2013 fue suspendida por el Consejo de Estado en su Auto 50.222 del 14 de mayo de 2014, específicamente en relación con contratos que requerían reserva,

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrada ponente Myriam Guerrero de Escobar, del 1 de diciembre de 2008, Expediente 15603.

como los celebrados por la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, el sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección.

En el marco del Decreto 1082 de 2015, específicamente en su artículo 2.2.1.2.1.4.5, se estableció que no es obligatorio exigir garantías para la modalidad de contratación directa. Esta disposición se fundamenta en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, que establece la no obligatoriedad de garantías en contratos de empréstitos, seguros y aquellos cuya cuantía no exceda del 10% de la menor de la entidad contratante (llamados contratos de mínima cuantía). Además, la ley dispone que esta excepción puede aplicarse a otros tipos de contratos que señale el reglamento correspondiente, como lo hace el Decreto 1082 de 2015 al incluir la contratación directa.

En consecuencia, la exigencia de garantías en los contratos bajo la modalidad de contratación directa queda como facultativa. Las entidades estatales deben justificar la necesidad o la decisión de no exigir garantías desde el estudio previo que precede a la contratación.

Adicional a lo mencionado anteriormente:

Sobre la contratación directa, sostiene QUIROGA NATALE (2020, P, 152), “Esta modalidad de selección tiene varias reglas para la escogencia de la oferta más favorable, y aunque no están taxativas o explícitas en el estatuto contractual, pueden decantarse razonablemente de conformidad con la naturaleza de cada causal de contratación directa que se configure (artículos 2.2.1.2.1.4.2 al 2.2.1.2.1.4.11 del decreto 1082 de 2015), las cuales se exponen en el siguiente cuadro”:

## Contratación Directa<sup>8</sup>.

<b>Reglas para la determinación de la oferta más Favorable</b>	<b>Causales de Contratación Directa</b>
Especificidad del Objeto a contratar	(i) Declaración de urgencia manifiesta. (ii) Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa. Para la Dirección Nacional de Inteligencia que requieran reserva para su adquisición. (causal establecida en el artículo 125 de la ley 1753 de 2015). (iii) Contratación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.
Proveedor exclusivo	Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.
Idoneidad del proponente	Contratos de (i) prestación de servicios profesionales, (ii) de apoyo a la gestión, o (iii) para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.
Tipo de contrato a celebrar	(i) Adquisición de bienes inmuebles. (ii) Contratación de Empréstitos. (iii) Convenios o contratos interadministrativos (iv) Arrendamiento de bienes inmuebles.

<sup>8</sup> QUIROGA Natale, Edgar Andrés. "CONTRATACIÓN ESTATAL – Teoría General del Contrato Estatal, Equilibrio Económico, Riesgos, Rompimiento de la Ecuación Financiera e Incumplimiento Contractual – Elementos Esenciales para una compra pública eficiente". Ediciones nueva jurídica. Bogotá D.C. – Colombia, 2020.

## **MÍNIMA CUANTÍA.**

Hace referencia a los contratos, cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía; la normativa establece que para contratos cuya cuantía no supere el 10% de la menor cuantía de la entidad contratante, no es obligatoria la exigencia de garantías.

En el contexto de la contratación pública, esta disposición aplica especialmente a contratos de mínima cuantía, los cuales son aquellos de bajo valor económico y que, por lo tanto, se manejan con procedimientos simplificados y menos requisitos administrativos, incluyendo la posibilidad de no requerir garantías. (artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; este artículo adicionó disposiciones al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007).

El presupuesto anual expresado en salarios mínimos legales mensuales se clasifica de la siguiente manera según la Ley de Contratación Pública:

<b>PRESUPUESTO ANUAL EXPRESADO EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES</b>	<b>MENOR CUANTÍA</b>	<b>MÍNIMA CUANTÍA</b>
Superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 100 salarios mínimos legales mensuales
Superior o igual a 850.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 850 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 85 salarios mínimos legales mensuales
Superior o igual a 400.000 e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 650 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 65 salarios mínimos legales mensuales
Superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 450 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 45 salarios mínimos legales mensuales
Inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 280 salarios mínimos legales mensuales	Hasta 28 salarios mínimos legales mensuales

Estas categorías mencionadas anteriormente, establecen rangos para determinar si un contrato cae dentro de la modalidad de mínima cuantía, lo cual impacta en los procedimientos administrativos y requisitos que deben seguirse para la contratación pública en Colombia.

“La contratación de mínima cuantía se utiliza para la adquisición de bienes, la ejecución de obras, consultorías y servicios, excluyendo los servicios profesionales, de apoyo a la gestión y trabajos artísticos que solo pueden ser encomendados a determinadas personas. El costo de estos contratos no debe exceder el 10% de la menor cuantía de la entidad convocante.

En esta modalidad de selección no se requiere ni pliego de condiciones ni acto administrativo de apertura. No obstante, se debe contar con un estudio previo que justifique la contratación y una invitación que debe ser publicada en el SECOP”.

**Proceso de selección de mínima cuantía:**

1. Estudio Previo, contenido mínimo (Artículo 2.2.1.2.1.5.1 del decreto 1082 de 2015):
  - a. Descripción de la necesidad: Explicación detallada de la necesidad que se busca satisfacer con la contratación.
  - b. Descripción del objeto a contratar: Especificación del bien, obra o servicio que se va a contratar, incluyendo la clasificación hasta el cuarto nivel.
  - c. Condiciones técnicas exigidas: Requisitos técnicos que deben cumplir los bienes o servicios objeto del contrato.
  - d. Valor del contrato y justificación: Estimación del costo del contrato junto con su respectiva justificación.

- e. Plazo exigido: Tiempo estipulado para la ejecución del contrato.
  - f. Disponibilidad presupuestal: Confirmación de la existencia de recursos presupuestales para la contratación.
  - g. Publicación en el SECOP: El estudio previo debe ser publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).
2. Invitación Pública: Debe estar firmada por el ordenador del gasto, lo que constituye la apertura formal del proceso de selección; contenido mínimo (Artículo 94, literal a) de la Ley 1474 de 2011; artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015):
- a. Objeto a contratar: Descripción del bien, obra o servicio que se va a contratar.
  - b. Especificaciones técnicas: Detalle de los requisitos técnicos que deben cumplir los bienes o servicios.
  - c. Valor del contrato y justificación: Estimación del costo del contrato y su justificación.
  - d. Forma de acreditar: Capacidad jurídica.
  - e. Experiencia mínima, si se requiere.
  - f. Condiciones técnicas.
  - g. Capacidad financiera: Se puede exigir capacidad financiera si el pago no es contra entrega satisfactoria de los bienes, obras o servicios. De

ser así, la entidad estatal debe especificar cómo verificará esta capacidad.

La invitación debe publicarse en SECOP mínimo por un día hábil (artículo 94 literal a) de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015).

3. Observaciones a la invitación:

Deben realizarse dentro del plazo de la publicación (artículo 24 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015).

4. Respuesta a las observaciones:

Deben ser emitidas antes del plazo establecido para la presentación de ofertas (numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015).

5. Presentación de propuestas:

El plazo mínimo para presentar las propuestas no puede ser inferior a un día hábil (artículo 94 literal b de la Ley 1474 de 2011).

6. Cierre del proceso: Se llevará a cabo una diligencia en la fecha y hora establecidas en la invitación, donde se registrarán las personas que presentaron propuestas y los montos correspondientes. El acta de cierre será publicada en el SECOP (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015).

7. Evaluación de ofertas:

La evaluación de ofertas implica verificar los requisitos exigidos en la invitación para la presentación de la oferta del oferente que haya propuesto el precio más bajo. En caso de que dicho oferente no

cumpla con los requisitos, se procederá a verificar al siguiente oferente con el precio más bajo, y así sucesivamente.

Se requerirá al oferente que subsane las deficiencias, si fuera aplicable, dentro del plazo establecido previamente en el cronograma de la invitación.

La evaluación de propuestas será realizada por la persona o personas designadas por el ordenador del gasto, ya sean de planta o externas, sin que sea necesario contar con más de una persona para esta tarea (numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015; párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

8. Se realizará el traslado de la evaluación a los oferentes para que puedan presentar observaciones sobre la misma. El acta de evaluación será publicada con un mínimo de un día hábil (numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015).

9. Respuesta a observaciones y aceptación de oferta:

La respuesta a las observaciones y la aceptación de la oferta se llevarán a cabo de la siguiente manera: en caso de empate, se adjudicará la oferta al primero que la haya presentado. Las observaciones recibidas sobre el acta de evaluación serán respondidas y publicadas en el SECOP junto con la comunicación de aceptación de la oferta, la cual incluirá el nombre del supervisor del contrato. Con esta publicación, el oferente quedará debidamente informado; la celebración del contrato se formaliza con la oferta y la comunicación de aceptación de la misma (numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015).

Es importante destacar que, en el proceso de esta modalidad de selección, no se pueden aplicar reglas, procedimientos o etapas establecidas para otras modalidades (parágrafo 2 del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011).

En esta modalidad de selección del contratista no se requiere la presentación de garantías (artículo 7 de la Ley 1150 de 2007).

Asimismo, se establece que no es obligatorio que el proponente esté inscrito en el Registro Único de Proponentes RUP (artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del decreto Ley 019 de 2012).

## **CONCLUSIONES.**

A lo largo de esta tesis, se analizó exhaustivamente el marco normativo colombiano que regula los procesos de selección de contratistas y los medios de selección aplicables a la contratación estatal; este análisis ha permitido identificar los aspectos más relevantes de cada uno de los métodos de selección: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y contratación de mínima cuantía.

Se puede afirmar que la normatividad colombiana proporciona una regulación clara pero no detallada para la mayoría de los procesos de selección de contratistas; los procedimientos están definidos normativamente pero no bien detallados en procedimiento.

Se establecieron criterios específicos, plazos y requisitos que deben cumplirse en cada etapa de los procesos de una manera más detallada, lo que facilita la comprensión y la aplicación de las normas tanto para los entes contratantes como para los oferentes.

Al llevar a cabo un proceso riguroso para seleccionar contratistas, utilizando el método apropiado y asegurando el cumplimiento de todas las etapas requeridas, se puede garantizar que el contrato comience su vigencia jurídica con solidez y sin errores que puedan comprometer su validez futura, evitando así la posibilidad de nulidades y disputas contractuales.

## **REFERENCIAS.**

### **BIBLIOGRÁFICAS.**

CASSAGNE, Juan Carlos. “El contrato administrativo”. Tercera edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

Dávila, Luis Guillermo. “Régimen jurídico de la contratación estatal”. 3a ed. Editorial Legis. Bogotá D.C. 2016.

ESCOLAR GIL, Rodrigo. “Teoría General de Los Contratos de la Administración Pública”. Legis, Bogotá D.C, Colombia, 1999.

ESCOLAR Gil, Rodrigo. “Teoría general de los contratos de la administración pública”. Legis, Bogotá, 1999.

EXPÓSITO, J. “Forma y contenido del contrato estatal”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C, 2013.

FANDIÑO Gallo, Jorge Eliecer. “La contratación estatal”. Leyer, Bogotá D.C. 2014.

Guía para la Contratación Transparente en el Distrito de Bogotá. Jorge Hernán Beltrán Pardo. Pág. 51. 2016.

MONSALVE, S. Introducción a los conceptos de equilibrio en economía, Bogotá, Unibiblos, 1999.

PINDYCK, R. y D. RUBINHELD. Microeconomía, 5." ed., Madrid, Pearson Educación, 2001.

QUIROGA Natale, Edgar Andrés. "CONTRATACIÓN ESTATAL – Teoría General del Contrato Estatal, Equilibrio Económico, Riesgos, Rompimiento de la Ecuación Financiera e Incumplimiento Contractual – Elementos Esenciales para una compra publica eficiente ". Ediciones nueva jurídica. Bogotá D.C. – Colombia , 2020.

ULLOA, A. "El mercado público y los acuerdos comerciales, un análisis económico", en Serie de Comercio Internacional No. 69, Santiago de Chile, Cepal Naciones Unidas, 2006.

ZAPATA, M., Y LÓPEZ, H. A. (2022). "El principio de planeación como causal de nulidad absoluta de los contratos estatales: un análisis jurisprudencial desde el principio de taxatividad". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 52(136), pp. 124-154. Universidad Pontificia Bolivariana.

## **JURISPRUDENCIALES.**

- Corte Constitucional en Sentencia C-40 del 26 de enero de 2000, magistrado ponente Fabio Morón Díaz, Expediente 2457.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 41719 del 2 de diciembre de 2013, magistrado ponente Juan Carlos Castaño Posada.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 37785, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio, en auto del 18 de marzo de 2010.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 36054, sentencia del 14 de abril de 2010, magistrado ponente Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente 36408.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicado 14390 del 18 de marzo de 2010.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, M.P. Enrique Gil Botero.
- Concepto del 20 de mayo de 2010, Radicado No. 1992, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Enrique Arboleda.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, magistrado ponente Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25750 del 26 de marzo de 2014, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrada ponente Myriam Guerrero de Escobar, del 1 de diciembre de 2008, Expediente 15603.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia 38134 del 14 de junio de 2017.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia 37617 del 24 de octubre de 2016.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia 35818 del 2 de marzo de 2017, Radicado 13001233100020020094501 (35.818).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicado 170012331000199900855-01 (22826) del 16 de marzo de 2012.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado 52001-23-31-000-2003-00665-01 (32.797) del 16 de marzo de 2015.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Hernán Andrade Rincón, Radicado 250002326000200201793 02 (29649) del 30 de abril de 2014.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Radicado: 15324 del 29 de agosto de 2007.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Ramiro Pazos Guerrero, Radicado 25000232600020010214401 (37.478) del 21 de septiembre de 2017.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 32871 del 4 de diciembre de 2006.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P.: María Adriana Marín, Sentencia 37910, del 31 de enero de 2019.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, octubre 23, 2017, M.P: J. O. Santofimio, Sentencia 2013-00526/55855.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social, del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública, N. 1437. 01 diciembre de 2011.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Martha Nubia Velásquez. Radicado No. 11001-03-26-000-2016-00015-00 (56165) A. 25 de julio de 2018.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado No. 11001-03-26-000- 2011-00039-00 (41719). C.P. Jaime Orlando Santofimio. 02 de diciembre de 2013.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado No. 11001-03-26-000-2016-00016-00 (56166). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 26 de noviembre de 2015. Radicado No. 85001- 23-31-000-2011-00109-01(51376). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado No. 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## **NORMATIVAS.**

- Constitución Política de la República de Colombia de 1991.
- LEY 80 DE 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.
- Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.
- Ley 1474 de 2011. “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
- Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Decreto Ley 019 de 2012. “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.
- Decreto 1082 de 2015. *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.*
- Decreto 092 de 2017. “Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política”.

- Ley 1882 de 2018. “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.